



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MANUELA PALLARES GARCIA
DEMANDANTES:	NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, MYRIAM RUBIS ROYERO PALLARES, LUIS ALBERTO ROYERO PALLAREZ, y YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PAYARES
APODERADO:	DR. CARLOS SEBASTIAN DAZA LEMUS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS NAISLA LIBETH HERNÁNDEZ PALLARES Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00144-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Este Juzgado, observa que según lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 22 del C.G.P., en su numeral 9 establece:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En el caso bajo estudio, tenemos que la cuantía establecida por el apoderado judicial, de NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, MYRIAM RUBIS ROYERO PALLARES, LUIS ALBERTO ROYERO PALLAREZ, y YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PAYARES, no alcanza el rango para ser denominada, de mayor cuantía.

El artículo 18 del C.G.P., en su numeral 4 señala:

*“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia
4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*

Así las cosas, este despacho remitirá el presente proceso al Juzgado Promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar (Reparto), en razón de haber sido esta localidad, el ultimo domicilio y asiento principal de la CAUSANTE **MANUELA PALLARES GARCIA**.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ-CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de **SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MANUELA PALLARES GARCIA**,

presentada por **NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, MYRIAM RUBIS ROYERO PALLARES, LUIS ALBERTO ROYERO PALLAREZ, y YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PAYARES**, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS SEBASTIAN DAZA LEMUS, para actuar a favor de **NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, MYRIAM RUBIS ROYERO PALLARES, LUIS ALBERTO ROYERO PALLAREZ, y YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PAYARES**, en lo que respecta al presente proveído.

TERCERO: Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar (Reparto), por ser de su competencia. Anótese su salida y líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400db3523d91c3ef02c52498cb126b0348062679ff1cbe3a26038552262d1349**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>